Fecha de Clasificación: 06/04/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-04
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIPG.
Art. 14 fracción IV
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación.
Rúbrica y cargo del Servidor público
ZDCR Subd. Jurídico.

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0016/16/0103

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0016-16

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 06 (seis) días del mes de abril de 2016 (dos mil dieciséis). -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 012/2016**, levantada con fecha 01 (primero) de marzo del 2016 (dos mil dieciséis), practicada al **C.** , quien dijo tener el carácter de poseedor y transportista de materias primas forestales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 01 (primero) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0047/2016**, firmada por el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al **C.** **, en el lugar a inspeccionar en calle , colonia Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima,** la cual tuvo un OBJETO verificar que el citado gobernado, contara con la documentación en materia forestal, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales ubicadas en el domicilio ya citado. -

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 01 (primero) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo el **C.** , levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 012/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada.** -

- - - **TERCERO.**- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** , por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, de fecha 11 (once) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), siendo debidamente notificado con fecha 30 (treinta) de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término legal de 15 (quince) días

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 012/2016.** -

- - - **CUARTO:** El C. , una vez que fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo **compareció** dentro del término legal otorgado para tal efecto, escrito de comparecencia mediante el cual manifestó su deseo de **renunciar a los alegatos;** por lo que con fundamento en lo que establecen los artículos 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y - - - - -

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de 1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98,103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - En las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad ubicada en la calle Morelos No. 1, colonia Centro, Municipio de Ixtlahuacan, Estado de Colima, se observó estacionado un vehículo de color , de la línea , marca , placas de circulación , del Estado de , la cual estaba cargada de postes de madera, por lo que al cuantificar la materia prima forestal que se encontraba en la parte trasera de la camioneta señalada líneas arriba, dio un total de 62 postes, de las especies forestales conocidas en la región como duras corrientes tropicales, mismos que presentaron **diámetros**

que iban de 08 a 10 centímetros, los cuales una vez medidos y cubicados presentaron un **volumen total** de 0.744 (cero punto setecientos cuarenta y cuatro decímetros cúbicos en rollo). Cabe señalar que la diligencia fue atendida por el **C.** quien no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal, en términos de lo dispuesto en los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada**; ya que no presentó documentación alguna, manifestando ser el poseedor y transportista de la materia prima forestal. ----------

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **012/2016**, de fecha 01 (primero) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional,163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0047/2016**, de fecha 01 (primero) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. ----------

--- **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, mismo que fue recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, con fecha 01 (primero) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), signado por el **C.** , en el que manifiesta que los 62 postes que llevaba en su camioneta, los iba utilizar para cercar el lote de su casa, así como renuncia al periodo de alegatos; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno. Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que implícitamente acepta las irregularidades señaladas en el acta de inspección No. **012/2016**, y en conclusión no subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, ya que no acredito la legal procedencia de la materia prima forestal. ----------

--- **c) Documental Pública.-** Consistente en estudio socioeconómico, de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), expedido por el Sistema Municipal para el desarrollo integral de la familia de Ixtlahuacan, a favor del **C.** , en donde se asienta que su fecha de nacimiento es el [redacted], originario de [redacted], estado civil [redacted], escolaridad [redacted], de [redacted] de ocupación [redacted], con un ingreso mensual de [redacted]/100 m.n.), que en su domicilio tiene [redacted] dependientes económicos y los cuales no tienen un ingreso

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000. Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx

económico; a la cual de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, por lo tanto la misma es eficaz para acreditar sus condiciones económicas. ----------

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el **C.** , NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 012/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, de fecha 11 (once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los numerales artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada y cuya conducta es constitutiva de infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que a la letra dice: *"Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley; Fracción XIII.-Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia"*. ----------

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración:

a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** El transporte de materias primas forestales sin documentación oficial para amparar su legal procedencia, da cabida a pensar que estas provienen de un aprovechamiento ilícito, lo cual en su gran mayoría provocan alteraciones a los ecosistemas forestales, dañando su estructura, motivando la deforestación, pueden causar erosión del suelo y afectan el habitad de la fauna silvestre. ----------

b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el **C.** , durante la substanciación del presente procedimiento administrativo aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, de fecha 11 (once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); por lo que se toma en consideración lo asentado en el estudio socioeconómico, de fecha 31 de marzo de 2016, expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ixtlahuacan, en donde se asienta que su fecha de nacimiento es el 04 de junio de 1962, originario de estado civil escolaridad de de ocupación con un ingreso mensual de m.n.), que en su domicilio tiene dependientes económicos y los cuales no tienen un ingreso económico. ----------

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del **C.** , por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ----------

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, al no acreditar al momento de la inspección realizada por personal autorizado de

ésta Delegación Federal, la legal procedencia de la materia prima forestal que se encontraba en la parte trasera de la camioneta de la línea , marca , placas de circulación , del Estado de , consistente en 62 postes de las especies forestales conocidas en la región como duras corrientes tropicales. ----------

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta. v en el escrito de comparecencia al procedimiento, se desprende que el **C.** tuvo una participación directa en la infracción administrativa que se le atribuye, sin que obre de la substanciación del procedimiento, prueba en contrario a lo asentado en el Acta de Inspección, lo anterior debido a que acepta los hechos y omisiones, mismos de los cuales manifiesta su voluntad de resarcirlos. ----------

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició si no que es un daño a la naturaleza no cuantificable. -------

- - - **VI.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **012/2016,** de fecha 01 (primero) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), no fueron desvirtuados ni subsanados por el **C.** , ya que al momento de la inspección y durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no aportó documentación para subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la inspección, siendo esta el acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, que se encontraban en la parte trasera de la camioneta de la línea , marca , placas de circulación , del Estado de , consistente en 62 postes de las especies forestales conocidas en la región como duras corrientes tropicales; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada**; esta autoridad determina que el **C.** , incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término **163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que señala: *"**Artículo 163.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley; **Fracción XIII.-**Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia"*, en relación a los artículos anteriormente señalados, que a la letra dicen: *"**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables"; "**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera"; "**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes: **I.** Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja"*; **"Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: **I.** Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;"; Es por lo anterior, una vez valorados los elementos del presente asunto para imponer una sanción y de conformidad con lo que señala el artículo **164 fracción II, y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** que a la letra dice: *"**ARTÍCULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción II. Multa; **ARTICULO 165.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **II.** Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII del artículo 163 de esta ley"*. En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. , con Multa por la cantidad de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de**

salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. ----------

- - - A efecto de robustecer lo antes descrito, resulta procedente el citar la tesis jurisprudencial que a continuación se describe:

Época: Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

- - - Asimismo, se le exhorta y apercibe, para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -

- - - **VII.-** Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal de un total de **62 postes**, de las especies forestales conocidas en la región como duras corrientes tropicales, mismos que presentaron **diámetros** que iban de 08 a 10 centímetros, los cuales una vez medidos y cubicados presentaron un **volumen total** de 0.744 (cero punto setecientos cuarenta y cuatro decímetros cúbicos en rollo); toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los artículos **115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracciones I, 95 fracción I del Reglamento de la Ley General invocada** y se configura como una infracción en los términos del numeral 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no subsano ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta **el DECOMISO en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita.** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VIII.-** Se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección No. **012/2016** y ratificada en el Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo tipo , color , de la línea , marca , modelo , placas de circulación , correspondientes al Estado de , número de serie ; lo anterior en virtud de haberse acreditado fehacientemente la propiedad que se tiene por parte del **C.** con la documentación que obra agregada los autos del expediente citado al rubro. -

- - - Por otra parte se señala que la materia prima forestal y el vehículo señalados se encuentran en resguardo y custodia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las instalaciones del domicilio Avenida Rey Coliman No. 425, Zona Centro, Municipio de Colima, Estado de Colima. - - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

R E S U E L V E:

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona al **C.** **, con Multa por la cantidad de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -

- - - **SEGUNDO.-** Esta Autoridad determina **sancionar al C.** , **con el DECOMISO a favor de la Nación** de la materia prima forestal, consistente en un total de **62 postes**, de las especies forestales conocidas en la región como duras corrientes tropicales, mismos que presentaron **diámetros** que iban de 08 a 10 centímetros, los cuales una vez medidos y cubicados presentaron un **volumen total** de 0.744 (cero punto setecientos cuarenta y cuatro decímetros cúbicos en rollo) asegurada al momento de la inspección y a la que una vez que haya causado estado la presente resolución administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice. -

- - - **TERCERO.-** Se ordena dejar sin efecto **la medida de seguridad** impuesta en el acta de inspección No. **012/2016** y ratificada en el Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0142/2016**, consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** del vehículo tipo pick up, color blanco, de la línea Cheyenne 350, marca Chevrolet, modelo 1996, placas de circulación FF83592, correspondientes al Estado de Colima, número de serie 1GCEC34KXTZ150532. -

- - - **CUARTO.-** Se **exhorta y apercibe al C.** ,para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado,** para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -

- - - Así mismo se le requiere al **C.** , para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del anterior. - - - - - - - - - - - -

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución Administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta

Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. ----------

--- **OCTAVO.**- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.----------

--- **NOVENO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al **C.** [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted] ----------

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. ----------

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/CCSG

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.